



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 110014003009-2023-00743-00**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **JAVIER GALEANO SALINAS y EVELIO ZUBIETA**

Accionado: **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA, ALCALDIA LOCAL DE TUNJUELITO y LA EMPRESA DE LIMPIEZA METROPOLITANA S.A E.S.P – LIME.**

Providencia: **FALLO**

### **I. ASUNTO A TRATAR**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que en protección de sus garantías constitucionales presentaron **JAVIER GALEANO SALINAS y EVELIO ZUBIETA** quienes actúan en nombre propio, en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA, ALCALDIA LOCAL DE TUNJUELITO y LA EMPRESA DE LIMPIEZA METROPOLITANA S.A E.S.P – LIME**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho de petición.

### **II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Como situación fáctica los accionantes manifestaron que debido al foco de inseguridad que se presenta en el sector que habitan, ocasionado por la venta de estupefacientes, botadero de basura, escombros y atracos a cualquier hora del día y de la noche, el pasado 19 de abril de 2023 presentaron un derecho de petición ante el Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y la Alcaldía Local de Tunjuelito para que se apersonaran de la situación, frente a lo que indican que lo único que hicieron fue remitir la petición a la Estación de Policía. Ahora bien, la petición objeto de esta acción de tutela fue aportada por el accionante con posterioridad a su admisión y obra a (pdf 12) del expediente.

Luego, debido a la falta de respuesta a la petición elevada, solicitaron a través de este mecanismo preferencial que se imparta orden a la Empresa De Acueducto para que de forma inmediata se haga responsable de la terminación de la obra inconclusa sobre la ronda de la QUEBRADA LA CHIGUAZA. A la empresa de aseo LIME que de forma inmediata y urgente envíe personal adecuado para que realicen el aseo general de los terrenos, poden el sector “pero que sea constante” y respecto de la Alcaldía Local De Tunjuelito que de forma inmediata, elabore un aviso grande donde prohíba botar basura, escombros y todo tipo de desechos que puedan perjudicar la salud y bienestar de la vecindad y multar a quien se encuentre botando algún tipo de desecho.

### **III. ACTUACIÓN SURTIDA**

**1.-** Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 24 de julio del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejercieran su derecho de defensa. Así mismo, se dispuso vincular de oficio a LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA y a la SEXTA ESTACIÓN DE POLICIA DE TUNJUELITO y posteriormente mediante providencia del 1° de agosto de 2023 se dispuso vincular de oficio a la UAESP, JARDIN BOTÁNICO Y AL CONSORCIO RENOVACIÓN TUNJUELO – CHIGUAZA

**2.- EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**, en lo referente al derecho de petición radicado por el accionante, manifestó en memorial visto a (pdf 09) que en

efecto, mediante la comunicación radicada en la EAAB ESP bajo los números E-2023-037606 y E-2023-037494, en ejercicio del derecho de petición, los accionantes elevaron ante la EAAB ESP y la Alcaldía Local de Tunjuelito, una serie de solicitudes relacionadas con la ejecución del proyecto del Corredor Ambiental del Río Tunjuelo.

Que por asuntos de competencia, mediante comunicación No. 2510001-S-2023-106563, que anexa junto con el informe de esta acción de tutela, informó a los accionantes que remitió las solicitudes 2 y 3 del escrito de petición a la UAESP.

**3.- ALCALDÍA LOCAL DE TUNJUELITO**, a través de Directora Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C, en memorial visto a (pdf 10) del expediente manifestó, en lo que respecta al derecho de petición, que la Alcaldía Local de Tunjuelito remitió solicitud mediante el Rad. 20235630207061 a la Sexta Estación Policía de Tunjuelito, cuestión esta que le fue infirmada a los peticionarios a través del correo electrónico ofrecido en el derecho de petición para recibir notificaciones.

**4.- LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. E.S.P.**, a través de la Primera Suplente del Representante Legal de la entidad accionada, mediante informe rendido visto a (pdf 11) del expediente, se refirió exclusivamente frente al hecho segundo de la acción de tutela, ya que manifestó no constarle los demás allí relatados.

Manifestó además que la presente acción de tutela es improcedente, dado que no existe vulneración de derechos fundamentales, y tampoco se acredita un perjuicio irremediable.

**5.- SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA**, a través de su Directora Jurídica y Contractual en memorial visto a (pdf 07) manifestó, que desde la competencia de su Equipo Territorial de la Localidad 6a de Tunjuelito, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Distrital No. 637 de 2016, la SDSCJ en coordinación con las entidades competentes, ha venido implementando programas y estrategias de prevención y control del delito en articulación con diferentes entidades de seguridad y justicia, encaminadas a mitigar los factores de riesgo asociados a los principales delitos y contravenciones que afectan la seguridad y convivencia de los ciudadanos.

Dado lo manifestado en el informe rendido expresó que no ha vulnerado o amenazado derecho fundamental alguno de los Accionantes, por lo que solicita, denegar las pretensiones de acción por inexistencia de derechos vulnerados, en lo que compete a la entidad.

**6.- POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTÁ**, a través de Brigadier General Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, en memorial visto a (pdf 13) del expediente hizo una exposición de la naturaleza jurídica del servicio de policía, desarrolla los preceptos de la ley 1801 de 2016, presenta algunas gestiones que han adelantado en el sector donde las accionantes denuncias hechos que generan inseguridad y solicita por lo expuesto en el informe rendido denegar las pretensiones de la acción de tutela en lo que respecta a la institución que representa, debido a la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales alegados por los accionantes.

**7.- UASP ESP**, a través de apoderado, en memorial visto a (pdf 21) luego de unas consideraciones previas puntualizó que no ha vulnerado los derechos fundamentales de los accionantes, y que la supuesta vulneración de sus derechos es endilgada por el accionante a otras entidades del Distrito. En consecuencia, la UAESP carece de legitimación en la causa por pasiva respecto de las pretensiones del escrito de tutela, toda vez que no existe nexo causal entre la vulneración de derechos alegada por el accionante y las competencias legales asignadas a la entidad.

De otro lado manifestó que tampoco se cumple con el requisito de subsidiariedad, ni se acredita un perjuicio irremediable, toda vez que, en primer lugar, las pretensiones de los accionantes van encaminados a la protección de derechos colectivos y en segundo lugar, el escrito de tutela carece de argumentación tendiente a comprobar o aportar una prueba, así sea sumaria, tendiente a demostrar que se está ocasionando un perjuicio irremediable.

**8.- JARDIN BOTÁNICO “JOSÉ CELESTINO MUTIS”**, a través de su Jefe de la Oficina Asesora Jurídica en memorial visto a (pdf 17) solicitó que se declare improcedente la acción de tutela promovida en contra del JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ “JOSÉ CELESTINO MUTIS”, teniendo en cuenta que la entidad no ha vulnerado el derecho fundamental alegado por

los accionantes, además que carecer de legitimación en la causa por pasiva frente a los hechos y presuntas vulneraciones acusadas.

#### IV PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes y pretensiones de la acción de tutela, le corresponde al Despacho determinar si en el presente asunto, las entidades accionadas vulneraron el derecho fundamental al derecho de petición del accionante, por el hecho de no haber dado repuesta de fondo a sus solicitudes.

#### V CONSIDERACIONES

El Despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De tal manera que, quien acuda a la acción de tutela en procura de obtener protección constitucional para sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe acreditar siquiera sumariamente el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

#### Derecho de petición

Enseña el artículo 23 de la Carta Política que toda persona *“tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. La Corte Constitucional, en múltiples ocasiones, ha explicado que procede la protección de esa garantía mediante la acción tutelar y determina que el presupuesto indispensable para su prosperidad descansa en la existencia de actos u omisiones de la autoridad o particular en forma excepcional, que impidan el ejercicio del derecho o cuando no se resuelve oportunamente sobre lo solicitado, pero no se entiende vulnerado éste, si se responde al peticionario con la negación de lo requerido.

Al respecto, la corporación antes citada ha señalado que el núcleo esencial de este derecho fundamental autónomo radica en que debe ser resuelto con prontitud, esto es, dentro de un plazo razonable. Pero no es cualquier decisión, esta se debe ser de fondo y además debe caracterizarse por su claridad, precisión y congruencia con lo solicitado<sup>1</sup>. Lo anterior no implica que la respuesta tenga que ser favorable.

En desarrollo de esta temática, la Corte Constitucional ha dicho que:

*“(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición** (...)”*<sup>2</sup> (resaltado por el Despacho).

Conforme lo establece el art. 14 de Ley 1755 de 2015, estipuló que las peticiones, salvo norma legal especial, se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. De no ser posible solucionarla en dicho plazo, se deberá informar al interesado, con indicación de los motivos de la demora y señalando la fecha en que se dará respuesta.

<sup>1</sup> Sentencia T-1130 del 13 de noviembre de 2008.

<sup>2</sup> Corte Constitucional sentencia T-1058 de 2004.

VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Los ciudadanos JAVIER GALEANO SALINAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.357.258, y EVELIO ZUBIETA identificado con la Cédula de Ciudadanía número 17.184.300, acudieron a este Despacho, para que se amparara su derecho fundamental al derecho de petición presuntamente vulnerado por las entidades accionadas, debido a que estas no le han suministrado respuesta a su petición radicada el día 19 de abril del 2023 vista a (pdf 12) del expediente.

Pues bien, de la revisión del expediente y de las manifestaciones hechas por los intervinientes se destaca que en efecto el derecho de petición objeto de esta acción de tutela fue efectivamente puesto en conocimiento de la EAAB ESP y de la Alcaldía Local de Tunjuelito.

Luego, se puede evidenciar que estas entidades quisieron dar aplicación al artículo 21 de la ley 1755 de 2015, y comunicaron a los peticionarios al correo electrónico: [javiergaleanosalinas@gmail.com](mailto:javiergaleanosalinas@gmail.com), la remisión de la petición a la entidad competente, por su puesto con el término de los cinco (5) días para el efecto ya fenecidos, como se muestra continuación:

Por parte de la EAAB:

RADICADO (213)  
Maria Jimena Uribe Granados <[muribegr@acueducto.com.co](mailto:muribegr@acueducto.com.co)>  
Vie 12/05/2023 21:13  
Para:[javiergaleanosalinas@gmail.com](mailto:javiergaleanosalinas@gmail.com) <[javiergaleanosalinas@gmail.com](mailto:javiergaleanosalinas@gmail.com)>  
CC:Karen Tatiana Salamanca Herrera <[ksalamanca@acueducto.com.co](mailto:ksalamanca@acueducto.com.co)>

1 archivos adjuntos (510 KB)  
RESPUESTA E-2023-0376067E-2023-037494.pdf;

Cordial Saludo,

En cumplimiento de lo establecido en la Circular 1410001-2020-022 de la Gerencia Gestión Humana y Administrativa el 18 de marzo de 2020 relacionada al “Manejo de correspondencia y archivo como medida de prevención y mitigación del COVID-19 en la EAAB-ESP”; nos permitimos remitir por este medio el oficio 2510001-S-2023- 093344 y se da por entendido el recibido de esta comunicación el día y hora en que se envía este correo. Anexos: Archivo(s) PDF adjunto(s) Cordialmente.

Por parte de la Alcaldía Local De Tunjuelito



CDI Tunjuelito

Para: [javiergaleanosalinas@gmail.com](mailto:javiergaleanosalinas@gmail.com)

Vie 26/05/2023 10:05

 20235630207091.signed (1)....

259 KB

 20235610024712-202356302...

2 MB

2 archivos adjuntos (2 MB)

Bogotá, D.C.  
(563)

JAVIER GALEANO SALINAS  
CALLE 56 # 12 SUR 19 o 12 - 22  
[javiergaleanosalinas@gmail.com](mailto:javiergaleanosalinas@gmail.com)  
Bogotá

Datos Notificación

Nombre/Apellidos: \_\_\_\_\_

No Identificación: \_\_\_\_\_

Fecha y Hora: \_\_\_\_\_

Note: Los datos de este apartado solo están disponibles por la persona quien recibe este documento al momento de la notificación.

Asunto: Respuesta Solicitud Querrela

Referencia: Radicado Orfeo No. 20235610024712

Cordial Saludo:

De manera atenta y de conformidad al asunto de la referencia, este Despacho Local, en aplicación del Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, mediante el oficio con radicado No. 20235630207061 procedió a remitir por competencia la solicitud presentada por usted a la Sexta Estación de Policía de Tunjuelito de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del art. 27 y el art 154 de la ley 1801 de 2016, por ser la instancia que conoce de la mediación policial como medio para remediar el conflicto y allí se puedan tomar otras medidas frente a los hechos.

Cabe indicar que esta administración continuara con el cumplimiento de las normas establecidas en la Ley 1801 de 2016, en aras de mantener la sana convivencia en la localidad.

Cualquier información adicional con gusto será atendida por este Despacho;

Cordialmente,

No obstante, lo anterior, el procedimiento establecido en el artículo 21 citado no se logró completar, pues no existe en el expediente evidencia de que en efecto se hubiere efectuado la remisión por competencia del escrito de petición a la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP y a la SEXTA ESTACIÓN DE POLICIA DE TUNJUELITO. Lo anterior como quiera que la EAAB -ESP solo aporta la evidencia de la comunicación a los peticionarios con orfandad probatoria respecto de la remisión a la UAESP.

Y respecto de la Alcaldía Local De Tunjuelito, si bien es cierto, esta aportó el oficio enviado a la SEXTA ESTACIÓN DE POLICIA DE TUNJUELITO afirmando que lo remitió mediante Orfeo

No. 20235620344651, no es menos cierto que no aportó la trazabilidad que diera cuenta de tal gestión.

Bogotá, D.C.  
(562)

Mayor,  
**YEISON CUBIDES**  
Comandante  
Estación Sexta de Policía  
Transversal 33 # 48C – 21 Sur.  
mebog.c6@policia.gov.co  
Ciudad

**Datos Notificación**

Nombres/ Apellidos: \_\_\_\_\_

No Identificación: \_\_\_\_\_

Fecha y Hora: \_\_\_\_\_

Nota: Los datos de este apartado solo serán diligenciados por la persona quien reciba este documento al momento de la notificación.

Asunto: Solicitud de acciones para mejorar la seguridad y manejo de residuos en el corredor de La Quebrada La Chiguaza, Traslado solicitud número 20235610023392.

Cordial saludo.

De acuerdo al asunto del oficio, amablemente solicito se atiendan las situaciones presentadas en temas de residuos sólidos, artículo 111 de la Ley 1801 de 2016 (Código nacional de policía y convivencia) y demás situaciones que alteran la convivencia ciudadana en el Corredor Ambiental Tunjuelo - Chiguaza. Por lo tanto, se anexa el oficio que contiene dicha solicitud rad. 20235610023392.

Agradezco su colaboración.

Otro aspecto a tener en cuenta y que hace más probable la falta de diligencia de las entidades accionadas, EAAB ESP y Alcaldía Local De Tunjuelito, respecto de la remisión por competencia del derecho de petición objeto de análisis, es que en los informes rendidos por las entidades vinculadas destinatarias de la remisión, esto es, la UAESP y a la SEXTA ESTACIÓN DE POLICIA DE TUNJUELITO, no hicieron manifestación alguna referente a haber recibido comunicación concerniente a este aspecto o a haber tenido previo a esta acción de tutela conocimiento de la petición que nos ocupa.

En este orden de ideas, resulta claro para el Despacho la vulneración fundamental al derecho de los ciudadanos accionantes JAVIER GALEANO SALINAS y EVELIO ZUBIETA a presentar peticiones respetuosas por motivos ya sean de interés general o particular y a obtener pronta resolución, coherente y que responda de fondo lo solicitado. Dicha vulneración, según el artículo 86 de la Constitución Política obedece a la omisión en la que incurrieron la EAAB -ESP y la Alcaldía Local de Tunjuelito al no responder de fondo la solicitud elevada, pues como ha quedado evidenciado no gestionaron la remisión de la petición a las entidades que consideraron competentes, dejando en suspenso el derecho reclamado por el actor, lo que materializa la vulneración por omisión a la que hace referencia el artículo 86 referido y el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 para la procedencia de la acción de tutela.

De lo anteriormente expuesto, resulta imperativa la intervención del juez constitucional frente a la vulneración del derecho cuya protección reclaman los actores, por lo que se concederá su amparo, y en consecuencia se dispondrá que la entidad demandada EAAB -ESP y Alcaldía Local de Tunjuelito, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, den respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, además de acreditar su envío a la dirección electrónica dispuesta por el actor para recibir notificaciones dentro de esta actuación.

De otro lado, del análisis de las solicitudes I, II y III del escrito de tutela de tutela, se desprende que estas tienen el carácter derechos colectivos que cuentan con otro recurso o medio de defensa judicial al que deberán acudir los accionantes en caso de persistir en su reclamación. En este orden de ideas, al tenor del artículo 6 del decreto 2591 de 1991 tales pretensiones resultan improcedentes dentro de este proceso preferencial, y así se declarará en la parte resolutive de esta sentencia.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** el Derecho Fundamental de Petición de **JAVIER GALEANO SALINAS**, y **EVELIO ZUBIETA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA** a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, de respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, a la petición del 19 de abril de 2023 objeto de este asunto, además de acreditar su envío a la dirección electrónica dispuesta por el actor para recibir notificaciones dentro de esta actuación.

**TERCERO: ORDENAR** a la **ALCALDIA LOCAL DE TUNJUELITO** a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, de respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, a la petición del 19 de abril de 2023 objeto de este asunto, además de acreditar su envío a la dirección electrónica dispuesta por el actor para recibir notificaciones dentro de esta actuación

**CUARTO:** En caso de que las entidades señaladas en los numerales segundo y tercero de este proveído no sean competentes para responder de fondo a la petición radicada el 19 de abril de 2023, deberán contestar en ese sentido a los accionantes dejando las constancias de la remisión de la petición a la entidad competente.

**QUINTO: NEGAR** por improcedente la ordenes I, II Y III deprecadas por los accionantes en el capitulo de SOLICITUDES del escrito de tutela.

**SEXTO:** Desvincular a las entidades SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA, SEXTA ESTACIÓN DE POLICIA DE TUNJUELITO, Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP, JARDIN BOTÁNICO y al CONSORCIO RENOVACIÓN TUNJUELO – CHIGUAZA

**SEPTIMO: NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

**OCTAVO:** Si no fuere impugnado éste proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad REMÍTASE la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 110014003009-2023-00751-00**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **JESUS MIGUEL VERGARA PEREZ**

Accionado: **ASESORÍAS CC S.A.S.**

Providencia: **FALLO**

### **I. ASUNTO POR TRATAR**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales a través de apoderado judicial presentó **JESUS MIGUEL VERGARA PEREZ** identificado con CC No. 1.127.665.877, en contra de **ASESORÍAS CC S.A.S** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

### **II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Como situación fáctica relevante el gestor judicial del accionante manifestó que el día 21 de julio de 2023 radicó ante la entidad accionada derecho de petición solicitando lo siguiente:

permito solicitar a la entidad su colaboración, con el fin de obtener la copia del pantallazo que contiene la información relacionada con la solicitud de servicio efectuada el pasado veinticuatro (24) de marzo del presente año por parte de la señorita **CAMILA ALEJANDRA GARCÍA RAMOS** a eso de las cero cero cuarenta horas (00:48) de ese inicio de día, cuyo destino final fue el de las coordenadas confluyentes en la **calle 69 B No. 68 F correspondientes al sector de Engativá**, dirección que

Pretende el gestor judicial que a través de esta acción de tutela se le ordene al representante legal de la entidad accionada, dar contestación a la petición del 21 de junio de 2023 en los términos en que se invocó la solicitud, es decir, suministrando copia del pantallazo resultante de la solicitud de servicio de transporte efectuada por la ciudadana Camila Alejandra García Ramos durante los primeros minutos del 24 de marzo de 2023.

### **III. ACTUACIÓN SURTIDA**

**1.-** Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 26 de julio de 2023 fue inadmitida la presente acción de tutela a efectos de que quien la presentó acreditara su calidad de agente oficioso o poder que lo legitimara para actuar en nombre del accionante. Cumplida la anterior carga por el gestor judicial del accionante, se procedió a través de auto del 28 de julio del año en curso a la admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

**2.- ASESORIAS CC S.A.S.**, a través de apoderado especial manifestó en escrito visto a (pdf 11) del expediente, que su representada no es propietaria, administradora o licenciataria de la plataforma DIDI EXPRESS y por tanto no se encuentra en la posibilidad de conocer las peticiones que se elevan ante aquella plataforma o la sociedad que la administra.

#### IV PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, le corresponde a este Juzgado determinar si la entidad accionada vulnera o no el derecho fundamental de petición del accionante, al no haber decidido la solicitud del 21 de julio de 2023 pese a que para la fecha de radicación de la presente acción de tutela no se habían superado los términos legales para dar respuesta.

#### V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

De otro lado, prevé el art 23 de la Constitución Política que: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”*

Y el artículo 13 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 que reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que:

*“Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución...”*, a su turno el artículo 14 ibídem indica: *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

Conforme a lo anterior, la resolución de peticiones debe ser oportuna, de fondo, clara precisa y congruente con lo solicitado, a más de ser puesta en conocimiento del interesado, a efectos de garantizar el derecho fundamental del art 23 de la Constitución Política, lo contrario configura violación del derecho reclamado.

## VI CASO CONCRETO

1.- De la revisión de los anexos que se acompañaron con el escrito de tutela, se evidencia que en efecto el accionante elevó el día 21 de julio de 2023 petición mediante la cual reclama de la entidad accionada, el suministro del pantallazo de un servicio solicitado por una usuaria de la plataforma DIDI, a efectos de que sea aportado como material probatorio dentro de un proceso penal que se sigue en su contra.

De otro lado, preceptúa el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 que el “*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...*” de lo que se sigue, que partiendo del hecho de que el ciudadano accionante presentó el 21 de julio de 2023, petición encaminada al suministro del pantallazo de un servicio solicitado por una usuaria de la plataforma DIDI y a que radicó la presente acción de tutela el 25 de julio de 2023, al rompe se advierte, que los términos de ley previstos en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no se encuentran superados.

En consecuencia, no puede considerarse tan siquiera, que el derecho fundamental reclamado por el accionante a la fecha de presentación de esta acción de tutela e incluso a la fecha en que se escribe este fallo haya sufrido mengua alguna, pues debe tenerse en cuenta que el plazo para contestar la petición aludida vence hasta el 14 de agosto de 2023, fecha que en la actualidad no ha sido superada.

Por lo anterior, al no haberse acreditado vulneración u omisión alguna, ni por acción ni por omisión al derecho reclamado, se declarará la improcedencia del amparo deprecado.

## VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo al derecho fundamental de petición reclamado por **JESUS MIGUEL VERGARA PEREZ** identificado con CC No. 1.127.665.877, quien actúa a través de apoderado judicial, por lo ya expuesto.

**SEGUNDO:** Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, julio 28 de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**

**[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL –HIPOTECA– DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **BANCO CAJA SOCIAL**., identificado con Nit **860007335-4**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **BENIGNA PEÑA RUIZ**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 51905415**.

Una vez revisado los títulos que se arriman como base del recaudo (**escritura pública 2285 del 19 de junio de 2020 de la Notaría 62ª. del Circuito Notarial de Bogotá y el Pagares No. 199201360525, No 30021731131, No. 5406950041439048: y No. 4570215043807698**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 Y 468 del CGP y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía que persigue la realización de una garantía real a favor de **BANCO CAJA SOCIAL**., identificado con Nit **860007335-4**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **BENIGNA PEÑA RUIZ**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 51905415**, con base en el mutuo comercial que consta en los pagares **No. 199201360525, No 30021731131, No. 5406950041439048: y No. 4570215043807698**, como garantía de la hipoteca contenida en la **escritura pública 2285 del 19 de junio de 2020 de la Notaría 62ª. del Circuito Notarial de Bogotá**, por los siguientes conceptos:

**1. OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL PAGARÉ No. 199201360525:**

- a) **CAPITAL ACELERADO:** Por la suma de **\$78.342.408,27 M/cte**, correspondiente al **SALDO INSOLUTO** del precitado pagaré 199201360525, excluido el capital de las cuotas en mora.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa 19.05% correspondiente al interés remuneratorio pactado de 12.70% incrementado sobre el saldo insoluto de la obligación, expresado en el literal a) de acuerdo con lo estipulado en el Art. 19 de la ley 546 de 1999, es decir desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectuó el pago de la obligación, sin que esta sobre pasé el máximo legal permitido.
- c) **CAPITAL REPRESENTADO EN CUOTAS VENCIDAS:** Por la suma de **\$123.760,31,00 M/cte**, correspondiente a dos (02) cuotas vencidas y no pagadas desde el 10 de junio de 2023 al 10 de julio de 2023.

**2. OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL PAGARÉ No. 30021731131**

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$14.754.933,44 M/cte**, correspondiente al **SALDO INSOLUTO** del precitado pagaré **30021731131**, excluido el capital de las cuotas en mora.
- d) **INTERESES MORATORIOS:** Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación, expresado en el literal **a)** de acuerdo con lo estipulado en el Art. 19 de la ley 546 de 1999, es decir desde el 10 de junio de 2022 hasta que se efectuó el pago de la obligación, sin que esta sobre pase el máximo legal permitido.

**3. OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL PAGARÉ No. 5406950041439048**

- b) **CAPITAL:** Por la suma de **\$1.277.698,00 M/cte**, correspondiente al **SALDO INSOLUTO** del precitado pagaré **5406950041439048**, excluido el capital de las cuotas en mora.
- e) **INTERESES MORATORIOS:** Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación, expresado en el literal **a)** de acuerdo con lo estipulado en el Art. 19 de la ley 546 de 1999, es decir desde el 22 de enero de 2022 hasta que se efectuó el pago de la obligación, sin que esta sobre pase el máximo legal permitido.

**4. OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL PAGARÉ No. 4570215043807698**

- c) **CAPITAL:** Por la suma de **\$1.037.407,00 M/cte**, correspondiente al **SALDO INSOLUTO** del precitado pagaré **4570215043807698**, excluido el capital de las cuotas en mora.
- f) **INTERESES MORATORIOS:** Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación, expresado en el literal **a)** de acuerdo con lo estipulado en el Art. 19 de la ley 546 de 1999, es decir desde el 30 de abril de 2022 hasta que se efectuó el pago de la obligación, sin que esta sobre pase el máximo legal permitido.

**SEGUNDO:** Ordenar que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

**TERCERO:** Notifíquesele al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo, en armonía con las actuaciones que tengan lugar.

**QUINTO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, identificado con el número de matrícula inmobiliaria **No. 50C-1780338**, denunciado como propiedad de la demandada **BENIGNA PEÑA RUIZ**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 51905415**, conforme al numeral 2° del artículo 468 del C.G.P.

Oficiase al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Respectiva, para que proceda a la respectiva inscripción de las medidas, conforme al numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., con la advertencia de que se trata de la acción real –hipotecaria–.

**SEXTO:** Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

**SEPTIMO: RECONOCER** a la abogada **GLADYS MARÍA ACOSTA TREJOS**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**OCTAVO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

**NOVENO:** Archivar la copia del libelo incoado.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 137 del 08 de agosto de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra la despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer Bogotá, 28 de julio de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, identificado con NIT 860.002.964-4, y en contra de **ADRIANA CAROLINA SARMIENTO COLORADO** identificada con C.C. 1.013.615.849, por las siguientes sumas:

- a. Por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$41.675.444) por concepto de capital adeudado que consta en el Pagaré N° 1013615849.
- b. Por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.850.528) por concepto de intereses remuneratorios, causados hasta el seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023), fecha en que se diligenció el pagaré.
- c. Por los intereses moratorios causados desde el siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023), fecha en que se constituye en mora la Demandada, hasta cuando se verifique el pago efectivo, sobre el capital adeudado, que se encuentra en el PAGARÉ N° 1013615849, liquidados a la tasa máxima mercantil certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

**TRECERO:** Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

**CUARTO: RECONOCER** al abogado **MAXIMILIANO ARANGO GRAJALES**, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con las facultades conferidas en el poder otorgado.

**QUINTO:** a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 137 del 08 de agosto de 2023**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, julio 28 de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de **Garantía Mobiliaria – Solicitud de Aprehensión** formulada por **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S.** antes **MAF COLOMBIA SAS**, con NIT 900.839.702-9, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **CARMEN LILIANA ARCINIEGAS LOPEZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 30733517.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad del vehículo de placas **GDS719**, objeto de garantía de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **Garantía Mobiliaria**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

**TERCERO: INFORMAR** que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

**NOTIFÍQUESE,**

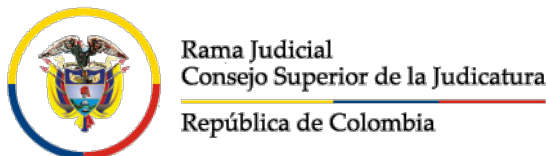


**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 137 del 08 de agosto de 2023.

Al despacho de la señora Juez, Informando que la presente comisión se encuentra la Despacho para decidir respecto de su admisión, sírvase proveer, Bogotá, 28 de julio de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisada la documentación que antecede, observa el Despacho que es preciso ordenar oficiar al JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO DE MANIZALES, para que conforme al artículo 39 del CGP, aporte en el término de cinco (5) días, el respectivo Despacho comisorio elaborado por su secretaría. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 137 del 08 de agosto de 2023**

cAl Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, julio 24 de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL –HIPOTECA– DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, identificado con Nit **899.999.284-4**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **GABRIELA GALVIS VELANDIA**, identificada con C.C. No. **1.012.360.693**.

Una vez revisado los títulos que se arriman como base del recaudo (**Pagaré No. 1012360693 y la hipoteca contenida en la escritura Pública No. 217 del 30 de Abril de 2020 otorgada en la Notaría Setenta y Ocho (78) del Círculo de Bogotá**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía que persigue la realización de una garantía real a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, identificado con Nit **899.999.284-4**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **GABRIELA GALVIS VELANDIA**, identificada con C.C. No. **1.012.360.693**, como garantía de la hipoteca contenida en el pagaré No. **1012360693 y la hipoteca contenida en la escritura Pública No. 217 del 30 de Abril de 2020 otorgada en la Notaría Setenta y Ocho (78) del Círculo de Bogotá**, por los siguientes conceptos:

- a) **CAPITAL ACELERADO:** Por la suma de **\$139.854.330,86 M/cte**, por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación, sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, los cuales deberán ser pagadas en pesos en el equivalente a **(400.893,9238 UVR)**.
- b) **INTERESES DE PLAZO:** Por la suma de **\$6.479.103,97M/cte**, que deberían haberse pagado en cada cuota mensual de amortización a razón del 7.75% puntos porcentuales nominales anuales adicionales a la UVR, causados y no pagados, desde el 06 de Diciembre de 2022 hasta el 14 de Julio de 2023, fecha de liquidación para presentación de la demanda
- c) **INTERESES MORATORIOS:** Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación, expresado en el literal a) de acuerdo con lo estipulado en el Art. 19 de la ley 546 de 1999, es decir desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectuó el pago de la obligación, sin que esta sobre pase el máximo legal permitido.

**SEGUNDO:** Ordenar que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

**TERCERO:** Notifíquesele al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo, en armonía con las actuaciones que tengan lugar.

**QUINTO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, identificado con el número de matrícula inmobiliaria **50C-1880147**, denunciado como propiedad de la demandada **GABRIELA GALVIS VELANDIA**, identificada con C.C. No. **1.012.360.693**, conforme al numeral 2° del artículo 468 del C.G.P.

Oficiase al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona respectiva, para que proceda a la respectiva inscripción de las medidas, conforme al numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., con la advertencia de que se trata de la acción real –hipotecaria–.

**SEXTO:** Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

**SEPTIMO: RECONOCER al abogado PEDRO JOSE MEJIA MURGUIETIO**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**OCTAVO: REQUERIR** a la parte ejecutante y a su apoderado para que en el término de ejecutoria de la presente providencia, manifieste bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con el respectivo escrito, conforme a lo indicado por el art 245 del C G del P., que el original del(los) título(s) ejecutivo(s) base de recaudo se encuentra(n) en su poder y, así mismo, se le advierte que el(los) mismo(s) no podrá(n) ser puesto(s) en circulación, manipulado(s), modificado(s), ni utilizado(s) para incoar ejecuciones diferentes a la que nos ocupa, ya que se entiende(n) Incorporado(s) a este asunto, cuya administración y custodia bajo su responsabilidad hasta que esto Despacho estime pertinente su exhibición y/o aportación física.

**NOVENO:** Archivar la copia del libelo incoado.

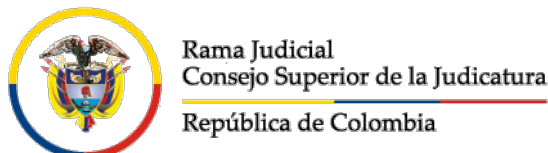
**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 137 del 08 de agosto de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra la despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 28 de julio de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros.

1. Deberá indicar con precisión y claridad en el escrito de demanda, quien es el titular del derecho real de dominio del bien inmueble a usucapir.
2. Teniendo en cuenta lo manifestado en el escrito de poder y la demanda, deberá aportar el registro civil que acredite la defunción del señor JOSE DE LOS ANGELES ORTIZ TORRES.
3. Deberá aportar poder para actuar, proveniente del correo electrónico utilizado por el demandante, toda vez que la dirección electrónica desde donde se otorga no coincide con la que se registra para este en el capítulo de notificaciones del escrito de demanda. En su defecto, el poder presentado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 74 del CGP.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda con fundamento en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

**TERCERO: INFORMAR** que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la ley 2213.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 137 del 08 de agosto de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, julio 28 de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, se concluye que ésta se cataloga como de Mínima Cuantía, ya que sus pretensiones no superan la suma de **\$46.400.000, oo M/cte**, (Año 2023), véase al respecto que en el acápite denominado como “CUANTIA”, el apoderado de la parte demandante la estimo en la suma de **\$20.000.000,oo M/cte**, es decir como de Mínima cuantía.

Prevé el artículo 90 del Código General del Proceso que el Juez “rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”, disponiendo su envío al que considere competente.

En el mismo sentido, el artículo 25 ib. dispone que son de mínima cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, de menor los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales inclusive, hasta el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales; y de mayor cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

De otro lado, las reglas para determinar la cuantía se encuentran en el artículo 26 numeral 1, del C. G. del P., reza: “1. Por valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen

Al respecto se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PSAA15-10363 del 30 de junio de 2015, ordenó la creación de un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C., tendrá competencia por razón del territorio el Juzgado anteriormente citado. Se advierte que mediante Acuerdo PSAA16-10512, se sostuvo que se le continuará asignando al Juzgado en mención, los procesos de mínima cuantía, el cual cambiará su denominación a Juzgado de Descongestión Civil Municipal de la ciudad de Bogotá D.C.

Conforme a las premisas fácticas y normativas ya expuestas, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C, en virtud que el presente Despacho carece de competencia para conocerla.

En consecuencia, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia, conforme a lo expuesto en la parte de considerandos de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea asignado a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO: REALIZAR** por Secretaría el correspondiente registró en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 137 del 08 de agosto de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra la despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer Bogotá, 31 de julio de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**

[empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros.

1. Deberá narrar los hechos de la demanda en tercera persona, tenga en cuenta que quien presenta la demanda es el apoderado y no la parte de forma directa.
2. Deberá aclarar en el hecho OCTAVO si la entrega del vehículo colisionado ya se hizo efectiva.
3. Deberá redactar las pretensiones conforme a lo que realmente se pretende con esta acción y a la luz de nuestro ordenamiento sustancial toda vez que no se entiende qué tipo de responsabilidad le endilga a la parte demandada, en consideración con el artículo 82 numeral 4 del CGP.
4. En el capítulo de petición especial, deberá aclarar la fecha en que ocurrió el accidente de tránsito que ocasionó los perjuicios que se reclaman con la demanda.
5. Deberá adecuar el juramento estimatorio a lo normado en el artículo 206 del CGP, discriminando cada uno de sus conceptos.
6. Deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ PINZÓN, informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
7. Deberá allegar póliza como caución para el decreto de las cautelas pedidas, suma que equivale al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, según lo establecido en el numeral segundo del artículo 590 del C.G.P, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda con fundamento en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

**TERCERO: INFORMAR** que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la ley 2213.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, consisting of stylized cursive letters that appear to read 'JHE' followed by a horizontal line and some additional marks.

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 137 del 08 de agosto de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informado que ingresa el presente trámite para su admisión. Sírvase proveer.  
Bogotá, agosto 01 de 2023.

  
JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por **MOVIAVAL S.A.S.**, identificado con el **NIT 900.766.553-3**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **QJX83E**, cuyo garante es **JOSE CARLOS TIMOTE QUITORA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No. 5971564**.

Ahora, y por encontrarse dentro de los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONOCER** de la Solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, presentada por **MOVIAVAL S.A.S.**, identificado con el **NIT 900.766.553-3**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **QJX83E**, cuyo garante es **JOSE CARLOS TIMOTE QUITORA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No. 5971564**.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **MOVIAVAL S.A.S.**

|             |             |        |                   |
|-------------|-------------|--------|-------------------|
| Tipo Bien   | Vehiculo    |        |                   |
| Marca       | BAJAJ       | Numero | 9FLA11CZ3JAK01502 |
| Fabricante  | AUTECO      |        |                   |
| Modelo      | 2018        | Placa  | QJX83E            |
| Descripción | MOTOCICLETA |        |                   |

Para tal fin se ordena oficiar a la Policía Nacional-Seccional automotores SIJIN-indicando que una vez capturado el vehículo deberá ponerlo de manera exclusiva e inmediata a disposición del acreedor garantizado en cualquiera de los parqueaderos que indica en su solicitud, para lo cual, es menester tener en cuenta que en caso de capturarse en un sitio donde no haya un parqueadero del acreedor garantizado se pondrá en los patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente en los patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición de la parte demandante **MOVIAVAL S.A.S.**

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

**TERCERO: ARCHIVAR** la copia del libelo incoado.

**CUARTO: RECONOCER** como apoderado judicial de la entidad solicitante a **PAULA ALEJANDRA MOJICA RODRIGUEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 137 del 08 de agosto de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra la despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 01 de agosto de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros.

1. Deberá acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder cuando presente el escrito de subsanación. Artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
2. Afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponde al utilizada por la demandada SALOME GONZALEZ BUITRAGO, informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda con fundamento en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

**TERCERO: INFORMAR** que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la ley 2213.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 137 del 08 de agosto de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sirvase proveer. Bogotá, agosto 01 de 2023.

  
JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, formulada por **RICARDO ALFONSO LEGARDA DUCUARA**, identificado con cedula de ciudadanía No **81.721.028** y **SARID NATALIA LEGARDA SIERRA**, identificada con **NIUP 1095302147** en contra de **HUGO HERNAN RODRIGUEZ CANO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **79244257**, **METROPOL SOSTENIBLE SAS**, identificada con Nit. **901.327102-6**, **MASIVO CAPITAL SAS**, identificada con Nit **900.394791-2** y en contra de **MUNDIAL DE SEGUROS SA**, identificada con Nit. **860.037.013-6**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportado por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Allegue el requisito de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad acorde a lo normado en el numeral 7 del artículo 90 del CGP. En caso de que solicite a cambio medidas cautelares, presente la respectiva caución conforme lo establece el artículo 590 del CGP; so pena de rechazo.
2. Aclare la pretensión **OCTAVO** del libelo petitorio, respecto de los intereses corrientes, dado que los mismos no se encuentran establecidos por las partes.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **DECLARATIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

**TERCERO: INFORMAR** que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'JHE', followed by a horizontal line and a small mark.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 137 del 08 de agosto de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra la despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 01 de agosto de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**

**[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor de **LULO BANK S.A.**, entidad financiera identificada con NIT. 901.383.474-9, y en contra de **ALEX TOBIAS PUMAREJO PEDROZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1065982307, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de **\$51.632.724,68** por concepto de capital de la obligación allí contenida.
- b. Por la suma de **\$3.627.946,35** por concepto de intereses causados y no pagados incorporados en el pagaré base de ejecución.
- c. Por los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el numeral 1 del presente documento, desde el día de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total.

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

**TERCERO:** Notifiquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

**CUARTO: RECONOCER** a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con las facultades conferidas en el poder otorgado.

**QUINTO:** a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 137 del 08 de agosto de 2023**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, agosto 01 de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de **Garantía Mobiliaria – Solicitud de Aprehensión** formulada por **BANCOLOMBIA S.A**, identificado con el **890.903.938-8**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS ENRIQUE HOLGUIN BENDECK**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **1005279901**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad del vehículo de placas **EMZ884**, objeto de garantía de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **Garantía Mobiliaria**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

**TERCERO: INFORMAR** que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 137 del 08 de agosto de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente solicitud se encuentra al despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer, Bogotá, 01 de agosto de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte activa, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar el certificado de libertad y tradición del vehículo objeto de la orden de aprehensión.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente solicitud con fundamento en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

**TERCERO: INFORMAR** que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 137 del 08 de agosto de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, agosto 02 de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO LTDA.**, identificada con Nit. 860.007.327-5, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **CLAUDIO MARCELO GUTIERREZ TORRES**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 18.519.858.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**pagaré único No. PU 745685**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO LTDA.**, identificada con Nit. 860.007.327-5, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **CLAUDIO MARCELO GUTIERREZ TORRES**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 18.519.858., por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$46.828.801,00 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré único No. PU 745685, título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde el 01 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

**TERCERO: NOTIFICAR** al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada **EVELYN GONZALEZ CORDOBA**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

**SEPTIMO: ARCHIVAR** la copia del libelo incoado.

**NOTIFÍQUESE (2),**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 137 del 08 de agosto de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente solicitud se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 02 de agosto de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Presentada la solicitud de aprehensión del vehículo objeto de este trámite, y ajustada a los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONOCER** de la solicitud presentada por **BANCOLOMBIA S.A**, NIT 890.903.938-8, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **DAR717** cuyo garante es **WILBER ALONSO TRILLOS CORREDOR**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1093765688.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor de placas **DAR717**, de propiedad del deudor garante a favor del acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A.**

Por secretaría, oficiase a la SIJIN, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que el vehículo deberá dejarse en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado, o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición del acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A.**

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

**CUARTO: ARCHIVAR** la copia del libelo incoado.

**QUINTO: RECONOCER** como apoderada judicial de la entidad solicitante a la abogada **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ**, en los términos y para los fines del poder conferido

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 137 del 08 de agosto de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 02 de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ  
SECRETARÍA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de **Garantía Mobiliaria – Solicitud de Aprehensión** formulada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificado con el NIT 900.977.629-1, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **DANIELA ZAMBRANO AYALA**, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 1126241365.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad del vehículo de placas **LHP285**, objeto de garantía de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **Garantía Mobiliaria**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

**TERCERO: INFORMAR** que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,

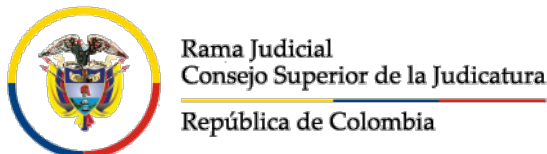


**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 137 del 08 de agosto de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra la despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 02 de agosto de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., sociedad identificada con NIT.890.903.938-8, y en contra de **LUISA FERNANDA GIRALDO PABON**, identificada con cedula de ciudadanía No 1032502224, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la cantidad de **OCHENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$83.397.044.00)**.
- b. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley desde el 14 de marzo de 2023 hasta la fecha en que se cancele la deuda.

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

**TRECERO:** Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

**CUARTO: RECONOCER** a la sociedad abogada **CARVAJAL VALEK ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S**, representada legalmente por **MAURICIO CARVAJAL VALEK** como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad al endoso procurado.

**QUINTO:** a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to be 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 137 del 08 de agosto de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 02 de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, se concluye que ésta se cataloga como de Mínima Cuantía, ya que sus pretensiones no superan la suma de **\$46.400.000, oo M/cte**, (Año 2023), véase al respecto que en el acápite denominado como “CUANTIA”, el apoderado de la parte demandante la estimo en la suma de **\$21.023.000,oo M/cte**, es decir como de Mínima cuantía.

Prevé el artículo 90 del Código General del Proceso que el Juez “rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”, disponiendo su envío al que considere competente.

En el mismo sentido, el artículo 25 ib. dispone que son de mínima cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, de menor los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales inclusive, hasta el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales; y de mayor cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

De otro lado, las reglas para determinar la cuantía se encuentran en el artículo 26 numeral 1, del C. G. del P., reza: “1. Por valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen

Al respecto se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PSAA15-10363 del 30 de junio de 2015, ordenó la creación de un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C., tendrá competencia por razón del territorio el Juzgado anteriormente citado. Se advierte que mediante Acuerdo PSAA16-10512, se sostuvo que se le continuará asignando al Juzgado en mención, los procesos de mínima cuantía, el cual cambiará su denominación a Juzgado de Descongestión Civil Municipal de la ciudad de Bogotá D.C.

Conforme a las premisas fácticas y normativas ya expuestas, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C, en virtud que el presente Despacho carece de competencia para conocerla.

En consecuencia, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia, conforme a lo expuesto en la parte de considerandos de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea asignado a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO: REALIZAR** por Secretaría el correspondiente registró en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 137 del 08 agosto de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente demanda esta para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer Bogotá, 02 de agosto de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del memorial contentivo del radicado que se revisa, se observa, que este contiene la subsanación respecto de la inadmisión del 21 de febrero de 2023 de una demanda que conoce el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., a la que le correspondió el radicado No. 11001310502620230005200, por lo que,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** remitir el escrito de subsanación al que se ha hecho referencia al Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá D.C, por lo sucintamente esbozado en esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría déjense las anotaciones respectivas. Oficiese

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 137 del 08 de agosto de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, agosto 02 de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, se concluye que ésta se cataloga como de Mínima Cuantía, ya que sus pretensiones no superan la suma de **\$46.400.000, 00 M/cte**, (Año 2023), véase al respecto que en el acápite denominado como “**CUANTIA**”, el apoderado de la parte demandante la estimo en la suma de **\$16.000.000,00 M/cte**, es decir como de Mínima cuantía.

Prevé el artículo 90 del Código General del Proceso que el Juez “rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”, disponiendo su envío al que considere competente.

En el mismo sentido, el artículo 25 ib. dispone que son de mínima cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, de menor los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales inclusive, hasta el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales; y de mayor cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

De otro lado, las reglas para determinar la cuantía se encuentran en el artículo 26 numeral 1, del C. G. del P., reza: “1. Por valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen

Al respecto se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PSAA15-10363 del 30 de junio de 2015, ordenó la creación de un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C., tendrá competencia por razón del territorio el Juzgado anteriormente citado. Se advierte que mediante Acuerdo PSAA16-10512, se sostuvo que se le continuará asignando al Juzgado en mención, los procesos de mínima cuantía, el cual cambiará su denominación a Juzgado de Descongestión Civil Municipal de la ciudad de Bogotá D.C.

Conforme a las premisas fácticas y normativas ya expuestas, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C, en virtud que el presente Despacho carece de competencia para conocerla.

En consecuencia, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia, conforme a lo expuesto en la parte de considerandos de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea asignado a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO: REALIZAR** por Secretaría el correspondiente registró en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

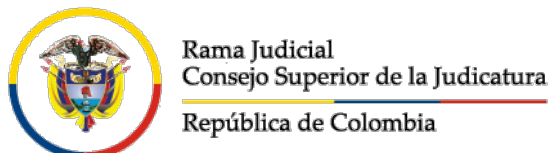
A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 137 del 08 de agosto de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente solicitud se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer Bogotá, 03 de agosto de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte activa, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar el certificado de libertad y tradición del vehículo objeto de la orden de aprehensión.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente solicitud con fundamento en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

**TERCERO: INFORMAR** que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 137 del 08 de agosto de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 03 de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, se concluye que ésta se cataloga como de Mínima Cuantía, ya que sus pretensiones no superan la suma de **\$46.400.000, 00 M/cte**, (Año 2023), véase al respecto que en el acápite denominado como “**CUANTIA**”, el apoderado de la parte demandante la estimo en la suma de **\$15.200.000,00 M/cte**, es decir como de Mínima cuantía.

Prevé el artículo 90 del Código General del Proceso que el Juez “rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”, disponiendo su envío al que considere competente.

En el mismo sentido, el artículo 25 ib. dispone que son de mínima cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, de menor los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales inclusive, hasta el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales; y de mayor cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

De otro lado, las reglas para determinar la cuantía se encuentran en el artículo 26 numeral 1, del C. G. del P., reza: “1. Por valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen

Al respecto se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PSAA15-10363 del 30 de junio de 2015, ordenó la creación de un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C., tendrá competencia por razón del territorio el Juzgado anteriormente citado. Se advierte que mediante Acuerdo PSAA16-10512, se sostuvo que se le continuará asignando al Juzgado en mención, los procesos de mínima cuantía, el cual cambiará su denominación a Juzgado de Descongestión Civil Municipal de la ciudad de Bogotá D.C.

Conforme a las premisas fácticas y normativas ya expuestas, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C, en virtud que el presente Despacho carece de competencia para conocerla.

En consecuencia, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia, conforme a lo expuesto en la parte de considerandos de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea asignado a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO: REALIZAR** por Secretaría el correspondiente registró en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, consisting of stylized cursive letters that appear to read 'Luz Dary Hernández'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 137 del 08 de agosto de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra la despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 03 de agosto de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, identificada con NIT. 901.127.873- 8, y en contra de **RODRIGO MESA MENA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94509711, por la siguiente suma de dinero contenida en el título valor Pagaré sin número, de fecha emisión 01 de junio del 2022:

- a. Por **CAPITAL VENCIDO** se adeuda el valor de **SETENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y UNO PESOS M/CTE (\$78.438.151)**, conforme se observa en el título valor aportado en la demanda y el cual debía ser cancelado en su totalidad el día 02 de junio de 2022.
- b. **INTERESES MORATORIOS:** se ordene a la parte demandada al pago de los intereses moratorios sobre el valor del capital contenido en el pagaré, los cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera y ordenados a pago desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, desde el día 03 de junio de 2022 y hasta que se produzca y verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

**TRECERO:** Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

**CUARTO: RECONOCER** a la sociedad abogada **ASESORIA LEGAL Y COBRANZA LEGALCOB SAS**, representada legalmente por **FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA**, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad al poder otorgado.

**QUINTO:** a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 137 del 08 de agosto de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sirvase proveer. Bogotá, agosto 03 de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

### **AUTO INADMISORIO**

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARATIVA**, formulada por **HUMBERTO FONSECA PATIÑO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **19120446** en contra de **HILDEBRANDO GUERRA VELASCO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **7437395** y las demás **PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS** que se crean con derecho.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Allegue al Despacho las Declaraciones extra juicio, el Plano de la Manzana Catastral, los Recibos de pago de servicios públicos domiciliarios, acuerdos de pagos del servicio de agua y Pagos de impuesto predial que señala en el acápite de pruebas pero que no se anexaron.
2. Aporte el contrato y/o documento de cesión de la señora **YOLANDA CASTRO**, indicado en el hecho primero del libelo petitorio.
3. De estricto cumplimiento a lo normado en el parágrafo 1 del artículo 82 del CGP.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda **DECLARATIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

**TERCERO: INFORMAR** que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 137 del 08 de agosto de 2023**

RADICADO: 110014003009-2023-00805-00  
NATURALEZA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL  
DEUDOR: FABIÁN ANDREY PULIDO CAÑÓN

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Bogotá, 03 de agosto de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Previo a dar apertura al presente asunto, por Secretaría oficiase a la Cámara de Comercio, para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo de esta comunicación, se sirva informar a este Despacho si, **FABIÁN ANDREY PULIDO CAÑÓN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.320.729, funge como accionista, representante legal, propietario de establecimiento de comercio y/o ejerce actividad de comercio. Igualmente, para que informe si la persona en mención tiene la condición de controlante de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas. Todo lo anterior, a fin de dar apertura a la solicitud de liquidación de persona natural del art. 563 CGP.

Por secretaria, Líbrese el oficio respectivo.

Surtido este trámite, ingresen las diligencias al despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 137 del 08 de agosto de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, agosto 03 de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**

**[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, se concluye que ésta se cataloga como de Mínima Cuantía, ya que sus pretensiones no superan la suma de **\$46.400.000, 00 M/cte**, (Año 2023), véase al respecto que en el acápite denominado como “CUANTIA”, el apoderado de la parte demandante la estimo en la suma de **\$6.000.000,00 M/cte**, es decir como de Mínima cuantía.

Prevé el artículo 90 del Código General del Proceso que el Juez “rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”, disponiendo su envío al que considere competente.

En el mismo sentido, el artículo 25 ib. dispone que son de mínima cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, de menor los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales inclusive, hasta el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales; y de mayor cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

De otro lado, las reglas para determinar la cuantía se encuentran en el artículo 26 numeral 1, del C. G. del P., reza: “1. Por valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen

Al respecto se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PSAA15-10363 del 30 de junio de 2015, ordenó la creación de un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C., tendrá competencia por razón del territorio el Juzgado anteriormente citado. Se advierte que mediante Acuerdo PSAA16-10512, se sostuvo que se le continuará asignando al Juzgado en mención, los procesos de mínima cuantía, el cual cambiará su denominación a Juzgado de Descongestión Civil Municipal de la ciudad de Bogotá D.C.

Conforme a las premisas fácticas y normativas ya expuestas, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C, en virtud que el presente Despacho carece de competencia para conocerla.

En consecuencia, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia, conforme a lo expuesto en la parte de considerandos de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea asignado a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO: REALIZAR** por Secretaría el correspondiente registró en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 137 del 08 de agosto de 2023.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sirvase proveer. Bogotá, agosto 04 de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**

**[empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **CARLOS ANDRES MUÑOZ DELGADO**, quien actúa en causa propia en contra de **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental al habeas data, presuntamente vulnerado ante la negativa de eliminar los reportes negativos de la accionante.

**SEGUNDO:** La accionada **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

**TERCERO:** Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

**CUARTO:** Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

**QUINTO:** Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

**SEPTIMO:** La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico

af

[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 137 del 08 de agosto de 2023.**